

Concepción, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO:**

Comparece el abogado Renato Zegpi Jiménez, domiciliado en Barros Arana 871, segundo piso, en representación de los comuneros del sector Butalelbun- Trapa Trapa comuna de Alto Biobío, **Alejandro Vivanco Rebolledo, Saúl Vivanco Rebolledo, Teodoro Vivanco Rebolledo, Benjamín Vivanco Manquepi**, todos domiciliados en la comuna de Alto Biobío, sector Butalelbun Trapa Trapa, e interpone recurso de protección en contra de **José Paine Pereira**, y de **José Loncon Huenchuman**, ambos domiciliados en comuna de Alto Biobío sector de Butalelbun Trapa Trapa, por los actos arbitrarios e ilegales consistentes en el hecho de impedir que los recurrentes sigan utilizando la veranada de Colhue Alto, que les ha sido otorgada por la comunidad de Trapa Trapa y Butalelbun desde hace más de 50 años, ratificada en acta notarial y además en el Tribunal de Santa Bárbara desde el año 1995, e incluso con la amenaza del uso de armas de fuego por parte de uno de los recurridos oriundo de la Región de la Araucanía, lo que provoca una amenaza a la vida e integridad de las familias pehuenches, alterando la paz que por más de un siglo se ha llevado en ese sector, lo que vulnera los derechos y garantías aseguradas en el artículo 19 N° 1° inciso 1; N° 3 y N° 24 de la Constitución Política de la República. Expone, que los recurrentes viven en comunidad bajo el Título de Merced, Antonio Canío otorgado el año 1920, debiendo todas las familias que viven dentro de este título de merced, ya sea en invernada o veranada, ejercer el goce comunitario que asigna el Lonco o antiguamente el Cacique. En este derecho deben respetar la vivienda de la invernada, respetar los puestos de vivienda de veranada y, como se ha hecho antiguamente vivir en paz, ejercer actividad de trabajo libremente, en este caso la crianza de animales, bovinos, caprinos y ovino. Refiere que desde el año 1995 y por acuerdo ante el Notario de Santa Bárbara, autoridades Municipales, entre las familias Vivanco, Paine y Pereira, se estableció que las familias de los recurrentes seguirían gozando de la Veranada Colhue Alto.

Posteriormente, el 8 de marzo de 1996, ante el Juzgado de Santa Bárbara se ratificó el acuerdo notarial suscrito el año 1995, esto es, que Cristóbal Paine y su familia tendrán el puesto de la veranada Colhue Bajo; Estanislao Paine y su familia tendrán el puesto en BARBA y; Manuel Vivanco y familia tendrán su puesto en Colhue Alto, estos últimos recurrentes. En el año 1989 por resolución del Ministerio de Agricultura, Servicio Agrícola y Ganadero, por problemas de salud animal - fiebre aftosa - se clausuró temporalmente la veranada de Colhue a la familia de Manuel Vivanco Becerra.

En los primeros días de diciembre de 2021, los recurrentes fueron interceptados por los recurridos y específicamente por una persona que no nació ni vivió en Trapa Trapa, sino que viene de la Región de la Araucanía, **José Loncon Huenchuman**, de origen mapuche, quien amenazó a sus representados, haciendo uso de armas de fuego, para que no ocuparan la veranada Colhue Alto la temporada de 2022, la que fue asignada por más de 50 años por las autoridades pehuenches, el Cacique Atilio Pereira Huenteman, luego los acuerdos notariales y ratificados en el Tribunal de Santa Bárbara y hoy por el Lonco Roberto Manquepi Vita.



Ante tal amenaza, y para evitar cualquier hecho lamentable, don Alejandro Vivanco Rebolledo, dejó una constancia en Carabineros de Trapa Trapa Butabelbun, el 12 de diciembre de 2021. Asevera que los días 3 y 4 de enero de 2022, se producirá el arreo de más de 250 ovejas hacia la veranada de Colhue Alto y existe temor de barricadas y el empleo de armas de fuego, como ocurrió en diciembre pasado. En dicha actividad participan las señoras, abuelas, hijos y todos quienes integran la familia.

Sostiene que los recurridos, sin razón legal, sin la autorización de la autoridad del pueblo Pehuenche - Lonco; e ignorando todos los acuerdos suscritos ante notario y ratificados ante el Tribunal de Santa Bárbara y recurriendo a actos de violencia, amenazas de ocupación de la veranada de los recurrentes y violando el debido proceso, se transformaron en una entidad judicial tomando la justicia por mano propia, rompiendo la paz y los acuerdos, impidiendo que a pocos días de que comience el arreo, entorpecer el derecho de la familia Vivanco Rebolledo de ocupar su veranada y todas sus instalaciones de Colhue Alto en Butalelbun. Sostiene que el actuar de los recurridos han conculcado el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, el derecho de propiedad señalado en el artículo 19 N° 24 y la garantía del debido proceso prevista en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Pide, se acoja el recurso y se disponga que los recurridos deberán cesar de inmediato en sus acciones de entorpecer el uso de la Veranada COLHUE ALTO del sector de Butalelbun, Trapa Trapa comuna de Alto Biobío, que eviten usar barricadas y se abstengan de proferir amenazas; así como el uso de armas de fuego y cualquier acto que entorpezca el libre paso y uso de dicha veranada, evitando cualquier atentado en contra del ganado que subirá a dicha veranada durante el período estival de 2022, con costas.

**Informó Loreto Zegpi Riquelme, abogada, en representación de los recurridos José Paine Pereira, y José Lloncon Hunchumán,** quien expone, que no es efectivo que sus representados hayan cometido actos arbitrarios e ilegales ni que hayan impedido a los recurrentes seguir utilizando la veranada COLHUE ALTO, la que según los recurrentes, les ha entregado la comunidad de Trapa Trapa y Butalelbun. Afirma que los recurridos habitan y son parte de la comunidad indígena de Butalelbun, don José Paine Pereira, nieto de don Pascual Paine y don Roberto Lloncon Huenchuman, este último casado con doña Manuela Paine Suarez, nieta también de don Pascual Paine. Explica que Pascual Paine, era el abuelo de uno de los recurridos y abuelo de la cónyuge del otro; que Pascual Paine es hijo de don Segundo Paine, quien fuera casado con dos mujeres: primero con Maria Colipi con quien tuvo 5 hijos: Eugenia, Manuel Antonio, Clorinda, José Antonio y Julia y posteriormente se casó con Rosario Colipi con quien tuvo dos hijos: Julia Rosa y Pascual Paine, éste último abuelo de los recurridos.

Refiere que el 15 de junio de 1920, por sentencia dictada por la Comisión de Títulos de Merced a indígenas que fuera notificada legalmente al promotor fiscal de Los Ángeles el 14 de noviembre de 1922, se le otorgó por intermedio del Cacique Antonio Canio, el lugar denominado Trapa Trapa de aproximadamente 8.430 hectáreas a los ocupantes y a sus familias un Título de Merced; asevera, que dentro de estas familias estaba el bisabuelo de uno de sus representados junto a sus dos mujeres y sus hijos, abuelo de los recurridos (sic). Manifiesta que dentro de este título de merced, no aparecen los recurrentes ni sus parientes; que las tierras incluyen la veranada Colhue a que se refiere el recurso.



Alega que sus representados son indígenas y parte de la comunidad de Butalelbun, su domicilio es en la comunidad y no se trata de mapuches “de afuera”, que vienen desde Tirúa como lo señala el recurrente en su recurso. Muy por el contrario, uno es nacido y criado en tierras indígenas y el otro es casado con una oriunda del mismo lugar. Además, su dominio está amparado en el título de merced que se les concedió a sus antepasados el año 1920, título de merced que en ninguna parte aparecen los recurrentes, porque no tienen el dominio ni la posesión de esos terrenos. Hace presente que Pascual Paine Colipi en el año 1994 dio en arriendo la veranada COLHUE a Manuel Vivanco Becerra, padre de los recurrentes, por dos temporadas, 1993 y 1994, porque “Los Vivanco” no eran parte de la comunidad, sin embargo ellos nunca han cumplido con el pago de las rentas, sin perjuicio de intentarse judicialmente el pago de las mismas (sic).

Alega que se trata de un conflicto familiar, que los recurridos han actuado legalmente sin cometer los actos arbitrarios o ilegales que se indican en el recurso, porque los recurrentes no son dueños ni poseedores de lo que reclaman, ya que no están amparados en el título de merced.

También sostiene que el 21 de enero del año en curso, los recurrentes llegaron a amedrentar, con más de 20 personas a caballo, a la familia Paine, creando un gran temor en ellas que pudieran hacerles algún daño, lo que fue denunciado generándose la causa RUC: 2200076517-5 , en la cual a doña Maria Paine Suarez y a su grupo familiar, compuesto entre otras personas por su hermana Manuela Paine Suarez, casada con uno de los recurridos, y su primo don José Paine Pereira “le dieron una medida de protección” en su carácter de víctima. Pide que el recurso sea rechazado con costas.

**Informó DANIEL SALAMANCA PÉREZ, Alcalde de la Municipalidad de Santa Bárbara**, quien asevera que los hechos del recurso no ocurrieron en el territorio administrativo de la comuna de Santa Bárbara, pues, tras la creación de la comuna de Alto Biobío mediante la Ley 19.959, de 16 de julio de 2004, los sectores cordilleranos rurales que son mencionados en el libelo pertenecen a dicha comuna. Y refiere que efectuadas las consultas correspondientes a las unidades municipales concluye que no cuentan con antecedente alguno, respecto de los hechos que se denuncian.

**Informó PEDRO NÚÑEZ VEGA, abogado, en representación de la MUNICIPALIDAD DE ALTO BIOBÍO**, quien expone que el Alcalde Nivado Piñaleo Llaulen, se encuentra informado de la situación de autos, según lo señalado por la familia Vivanco Rebolledo, pero que de acuerdo con las facultades que se entregan a las Municipalidades, carecen de jurisdicción para adoptar medidas de auxilio a las víctimas, materia de competencia del Ministerio Público y de los Tribunales de Justicia. Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que la Municipalidad de Alto Biobío, ha hecho un llamado al diálogo entre las partes involucradas, pues existen discrepancias en torno al uso de las veranadas Colhue Alto de Butalelbun y éstas deben ser solucionadas dentro del marco legal, conforme a la costumbre ancestral del uso de la tierra, a lo señalado por las personas mayores, Lonkos y dirigentes de la comunidad y a la documentación que pueda existir. Afirma que la Comunidad Indígena Butalelbun, es propietaria del Título de Merced N°2874, encabezado por don Antonio Canio. Este inmueble consta de 8.430 hectáreas de superficie, ubicado en lugar denominado “Trapa Trapa”, sub N°23 de Queuco, departamento de la Laja, hoy comuna de Alto Biobío, e indica



sus deslindes, añadiendo que el uso de la tierra es administrado conforme a la costumbre indígena, en este caso, mapuche-pewenche, de uso, goce y disposición comunitaria conforme a las disposiciones que a lo largo de los años ha establecido la autoridad ancestral del Lonko de la comunidad.

**Informó Alejandro Durán Huecha, Cabo Primero de Carabineros de Chile**, quien remite copia del Parte Policial N° 33 de 21 de enero de 2022, por el delito de amenazas simples contra personas y propiedades dirigido a la Fiscalía Local de Los Ángeles, siendo su denunciante Alejandro Vivanco Rebolledo.

**Informó CARLOS DIAZ ANDRADE, Fiscal Adjunto de Los Ángeles**, quien expone, en relación con el Parte N° 33 de la Tenencia de Carabineros de Chile Alto Biobío, fue ingresado al Sistema de Apoyo a Fiscales, se le asignó RUC 2200091390-5 la que se encuentra vigente en tramitación; y que revisado dicho sistema se encontró otra causa, esto es, denuncia por Amenazas efectuada en la Fiscalía por doña Maria Carolina Paine Suarez a la que se asignó el RUC 2200076517-5, la que se encuentra desformalizada y en actual tramitación. Ambas con diligencias pendientes.

**Para mejor acierto del fallo** se requirió informe a la CONADI el 14 de marzo último, el que se recibió el 26 de abril del año en curso;

**Informó ANA HORMAZÁBAL NAVARRETE, Subdirectora Nacional Sur de CONADI**, quien expone, en síntesis, que de acuerdo con los estudios que señala, que los mapuches son uno de los 10 pueblos originarios existentes actualmente en nuestro país y reconocido en la Ley 19.253 o Ley indígena; en el año 1997, con anterioridad a la creación de la comuna de Alto Biobío, en el marco de la Ley 19.253, debido a sus características socioculturales y territoriales, el Alto Biobío, fue declarado cómo “Área de Desarrollo Indígena (ADI) de Alto Biobío”.

En lo que concierne al uso del territorio, asevera, que desde la entrega del Título de Merced Antonio Canio N°2874, gestado en el año 1920, otorgado a la persona del mismo nombre y a 240 personas más, tiene una superficie de 8.430 hectáreas, ubicadas en el antiguo departamento de Laja, hoy comuna de Alto Biobío, lugar Trapa Trapa, y que actualmente se mantiene vigente e indiviso, quedó inscrito en el Tomo XIII del libro de Actas, en la página 280, bajo el N°2925 y en el Tomo VIII del Conservador de Tierras Indígenas, en la página 216, bajo el N° 2946, de fecha 7 de enero de 1925.

Expone además, que este título de Merced, al día de hoy es utilizado por asociados a las Comunidades indígenas de KIÑE LECHE COYA, emplazada en el sector de Trapa Trapa, y BUTALELBUN , domiciliada en el sector del mismo nombre, ambas personas jurídicas inscritas en el Registro Público de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI Región del Biobío. La primera de ellas se encuentra enrolada con el N° 27 y la segunda con el N° 67. Añade que la condición de vigencia e indivisión del título constituye una característica casi única, en el contexto de las comunidades mapuche del centro-sur de Chile. Y en cuanto a las tierras indivisas, su ocupación y las costumbres indígenas es el LONGKO quien tiene la responsabilidad de decidir sobre el uso de las tierras, el manejo de las alianzas matrimoniales preferentes, la aplicación el derecho consuetudinario, entre otros.

Afirma que las Comunidad Indígenas que disfrutaban de los tres Títulos de Merced vigentes e indivisos, entre ellas: Kiñe Leche Coyan, también conocida como Trapa Trapa y



Butalelbun, respecto del Título de Merced Antonio Canio, que actualmente existen en Alto Biobío, mantienen prácticas socioculturales ancestrales, que en la contemporaneidad, no es posible encontrar con las mismas connotaciones y características, en comunidades mapuche que optaron por la división de las tierras comunitarias y, la entrega de títulos de dominio individuales. Luego, destaca en este ámbito la institución de la autoridad tradicional como lo es el Longko, donde por sus características y atribuciones tradicionales, las ejerce en base a la disponibilidad de tierras comunes. En este orden de ideas, Longko, se traduce del chedungun como “cabeza”, de este modo se denomina al líder o representante de un linaje o comunidad mapuche. Los estudios de ethnohistoria caracterizan a la sociedad mapuche tradicional como una *“sociedad no centralizada y carente de estructuras jerárquicas, compuesta más bien por grupos relativamente pequeños, ligados por relaciones de parentesco y por habitar en un espacio común. A estos grupos se les conoce como lof, y a su cabeza estaban los lonko, llamados caciques por los españoles. Los lofs actuaban como unidades independientes, y los lonko podían mantener relaciones de alianza o disputa con otros lonko”*.

Destaca también, que el artículo 13 de la Ley 19.253, dispone que el arriendo de tierras indígenas comunitarias está prohibido y reproduce dicha disposición legal.

Refiere que las tierras que comprenden el Título de Merced, no pueden ser arrendadas a favor de terceros, bajo sanción de nulidad absoluta para el caso de contravención.

Se dispuso que rigiera el estado de acuerdo.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**SEGUNDO.** Que, en el caso de que se trata, quien recurre de protección ha tildado de ilegal y arbitrario el proceder de los recurridos, consistente en el hecho de impedir que los recurrentes sigan utilizando la veranada de Colhue Alto, que les ha sido otorgada por la comunidad de Trapa Trapa y Butalelbun desde hace más de 50 años, ratificada en acta notarial y además, en el Juzgado de Santa Bárbara desde el año 1995, e incluso, con la amenaza del uso de armas de fuego, por parte de uno de los recurridos oriundo de la Región de la Araucanía, lo que provoca una amenaza a la vida e integridad de las familias pehuenches, alterando la paz que por más de un siglo se ha llevado en ese sector, lo que vulnera los derechos y garantías que señala.



**TERCERO:** Que, por su parte, los recurridos han negado categóricamente haber incurrido en las acciones ilegales que se les atribuyen, han sostenido que ellos son indígenas y que forman parte de la Comunidad Indígena Butalelbun, la que es propietaria del Título de Merced N°2.874, encabezado por don Antonio Canio, el que consta de 8.430 hectáreas de superficie, ubicado en lugar denominado “Trapa Trapa”, sub N°23 de Queuco, departamento de la Laja; que su domicilio está en dicha comunidad. Y que fue Pascual Paine Colipi quien, en el año 1994, dio en arriendo la veranada Colhue a Manuel Vivanco Becerra, -padre de los recurrentes- por dos temporadas, estas fueron los años 1993 y 1994, porque “Los Vivanco” (sic) no eran parte de la comunidad, sin embargo, ellos nunca han cumplido con el pago de las rentas.

**CUARTO:** Que, en relación con los hechos del recurso, la Corporación Nacional Indígena, ha informado, en síntesis, en relación con las tierras a que se refiere esta acción de protección, que desde la entrega del Título de Merced Antonio Canio N°2.874 producido en el año 1920, otorgado a la persona del mismo nombre y a 240 personas más, que tiene una superficie de 8.430 hectáreas, ubicadas en el antiguo departamento de Laja, hoy comuna de Alto Biobío, lugar Trapa Trapa; que actualmente *se mantiene vigente e indiviso*, y está inscrito en el Tomo XIII del Libro de Actas, en la página 280, bajo el N°2925 y en el Tomo VIII del Conservador de Tierras Indígenas, en la página 216, bajo el N° 2946, de fecha 7 de enero de 1925. Y que el referido título de Merced, al día de hoy, es utilizado por asociados a las Comunidades indígenas de KIÑE LECHE COYA, emplazada en el sector de Trapa Trapa, y Butalelbun, domiciliada en el sector del mismo nombre, ambas personas jurídicas inscritas en el Registro Público de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI Región del Biobío. La primera de ellas bajo el Rol N° 27 y la segunda con el N° 67.

Y en lo que concierne al uso de las tierras indivisas, como ocurre en el caso de autos, en cuanto a la dinámica de ocupación y las costumbres indígenas inherentes a ellas, tienen como punto dinamizante, “la conservación de las prácticas culturales ancestrales, como la organización socio-política”, que le asignan las autoridades tradicionales -como el LONGKO-, la responsabilidad y toma de decisiones sobre el uso de las tierras, el manejo de las alianzas matrimoniales preferentes, la aplicación el derecho consuetudinario, entre otros.

**QUINTO:** Que, la Ley N° 19.253 que establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, dispone en el inciso primero del artículo 1° “El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias *siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura*” (...). Asimismo, en su artículo 7° “El Estado reconoce el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público” (...).

En relación con las tierras, la primera parte del artículo 13 ordena; “*Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia*” (...).



Y en el inciso segundo, la misma norma manda: “Igualmente las tierras cuyos titulares sean Comunidades Indígenas *no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración.*”

En tanto que el inciso final del mismo artículo, establece: “*Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta.*”

**SEXTO:** Que, así las cosas, tratándose en la especie de tierras respecto de las cuales se otorgó por la Autoridad Administrativa de la época, el Título de Merced N°2.874 en el año **1920**, a don Antonio Canio y a 240 personas más, que abarca una extensión igual a 8.430 hectáreas, ubicadas en la comuna de Alto Biobío, lugar Trapa Trapa, que se mantiene *vigente a indiviso* hasta la actualidad; que son utilizadas por asociados a las Comunidades Indígenas de Kiñe Leche Coya, emplazada en el sector de Trapa Trapa, y Butalelbun, domiciliadas en el sector del mismo nombre, las que se encuentran inscritas en el Registro Público de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI Región del Biobío; no eran, ni son susceptibles de ser entregadas en arriendo, como sostiene el recurrente.

En relación con lo anterior, se debe destacar que el artículo 18 de la citada Ley manda: “La sucesión de las tierras indígenas individuales se sujetará a las normas del derecho común, con las limitaciones establecidas en esta ley, y *la de las tierras indígenas comunitarias a la costumbre que cada etnia tenga en materia de herencia, y en subsidio por la ley común.*”

**SÉPTIMO:** Que, tampoco se debe soslayar, que la Ley N° 19.253 antes señalada, dispone un procedimiento para prevenir o terminar un juicio sobre tierras de carácter voluntario y extrajudicial ante la CONADI, y otro de carácter jurisdiccional ante juez competente, contenidos en los artículos 55 y 56 respectivamente, a los que corresponde acudir en caso de existir controversia como en el caso de autos, no siendo el recurso de protección el medio apropiado para solucionar el conflicto suscitado entre las partes.

**OCTAVO:** Que, en relación con las amenazas contra personas, así como también en relación con el uso o empleo de armas de fuego denunciados por el recurrente, solo resta señalar que ellos están siendo conocidos e investigados por el ente persecutor fiscal competente, en los autos RUC N° 2200091390-5 y RUC N° 2200076517-5 de la Fiscalía Local de Los Ángeles, ambas se encuentran vigentes con diligencias pendientes.

**NOVENO:** Que, de lo anterior se colige que este recurso será desestimado, por no ser esta la vía idónea para solucionar el conflicto a que se refiere el libelo recursivo, de modo que se estima innecesario hacer un análisis de las garantías que se dicen conculcadas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso interpuesto en representación de Alejandro Vivanco Rebolledo, Saúl Vivanco Rebolledo, Teodoro Vivanco Rebolledo y Benjamín Vivanco Manquepi, en contra de José Paine Pereira, y de José Lloncon Huenchuman.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redactó la ministra Valentina Salvo Oviedo.

No firma la ministra suplente señora Claudia Montero Céspedes, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en su suplencia y haber retornado a su tribunal de origen.



ROL N° 14.591 – 2021 PROTECCIÓN.



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Valentina Salvo O. Concepcion, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

En Concepcion, a cuatro de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>